

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Regulando la recogida y distribución del arroz y fijando sus precios

Excmos. Sres.: Del desarrollo durante la pasada campaña de la ordenación arrocerera, prevista por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de septiembre de 1940, se han podido deducir importantes consecuencias que obligan a modificar el sistema, estableciendo el precio único en origen y no en destino. Por otro lado, las disposiciones que aconsejan la separación de las funciones sindicales de las comerciales obligan a entregar estas últimas, que en la pasada campaña fueron ejecutadas por el Sindicato Nacional del Arroz, a otro organismo que, con capacidad y competencia ya probadas, pueda desarrollarlas, sin perjuicio de una justa y equitativa distribución de estrictas remuneraciones a los trabajos desarrollados por cada uno de los factores que intervienen en el proceso económico (producción, industria y comercio) del arroz, llevando siempre como finalidad fundamental el desarrollo del plan de abastecimientos fundado en la desaparición de márgenes abusivos.

En su virtud, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio,

Esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios que regirán para el arroz cáscara procedentes de la actual cosecha, comprendido el canon de una peseta por 100 kilos reconocido a favor de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España por el artículo 10 de la Ley de 10 de marzo de 1934, serán los siguientes:

	Pesetas
Zona productora de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Gerona.....	91
Zona productora de Andalucía.....	90

Pesetas

Zona productora del Ebro, Barcelona y Baleares.....	90
Variedades especiales, bomba, bombón y similares.....	135

Los precios anteriores se entenderán por 100 kilogramos de mercancía seca, sana y limpia puesta en los graneros del productor.

Artículo 2.º Toda la cosecha de arroz cáscara será vendida al Servicio Nacional del Trigo, el cual podrá servirse de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España para su recogida, pagando a ésta los precios de tasa fijados.

Artículo 3.º El Servicio Nacional del Trigo distribuirá la cosecha de arroz cáscara entre los molinos industriales para su elaboración, pagando a estos industriales el importe de la elaboración, que se fija en 6'37 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco corriente tipo «Benloch», y de 8'73 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco de variedades especiales. La Federación de Industriales Elaboradores de Arroz percibirá del Servicio Nacional del Trigo un canon de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de arroz blanco elaborado, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 2 de junio de 1933.

Artículo 4.º Cuando el Servicio Nacional del Trigo adquiera o retire durante el período de «Novellada» el arroz cáscara de las éras descontará al agricultor una peseta veinticinco céntimos (1'25) por cada 100 kilos. El período de «Novellada» termina en las zonas de Valencia, Andalucía, Castellón, Alicante, Murcia y Gerona el 18 de octubre, y para las zonas del Ebro, Barcelona y Baleares, el 15 de noviembre.

Artículo 5.º Para la mejor ordenación de la elaboración del arroz cáscara, el Servicio Nacional del Trigo designará los molinos que van a trabajar durante la actual campaña, teniendo en cuenta su situación, capacidad de elaboración y capacidad de almacenamiento, y fijará el cupo de arroz cáscara a asignar a cada molino. Igualmente determinará el canon de indemnización que deberán percibir aque

los molinos que permanezcan cerrados durante la presente campaña. La totalidad de estas indemnizaciones será hecha efectiva con cargo a una cuota de 1'40 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco, que constituirá un fondo a este fin.

Artículo 6.º La elaboración del arroz corriente tipo «Benlloch», durante la actual campaña, se registrará según el siguiente cuadro de industrialización:

Arroz blanco	70'6 por 100
Medianos	2'7 por 100
Morret	1'6 por 100
Salvados	7'2 por 100
Cascarilla	17'9 por 100

El arroz de variedades especiales se elaborará de la siguiente manera:

Arroz blanco	63 por 100
Medianos	4 por 100
Morret	2 por 100
Salvados	10 por 100
Cascarilla	21 por 100

Artículo 7.º El Servicio Nacional del Trigo se hará cargo de todos los productos de la elaboración del arroz cáscara, esto es, arroz blanco, subproductos y derivados, los cuales pondrá a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para ulterior distribución. El salvado será puesto a disposición del Sindicato Nacional del Arroz, para atender a las necesidades de piensos de agricultores e industriales, según distribución ordenada por el Servicio Nacional del Trigo, y quedando el sobrante, si lo hubiere, para la distribución que la Comisaría General de Abastecimientos ordene.

Artículo 8.º Para la mejor ordenación de la distribución del arroz cáscara a molinos, así como del arroz blanco a bordo o vagón, el Servicio Nacional del Trigo podrá disponer de las organizaciones, medios o elementos de las Federaciones de Agricultores Arroceros de España y Elaboradores de Arroz, los cuales, bajo la dirección del expresado Servicio, efectuarán las referidas distribuciones.

Artículo 9.º El arroz blanco corriente se venderá por el Servicio Nacional del Trigo, sobre bordo o vagón, al precio de 137 pesetas los 100 kilos, sin envase. El arroz de variedades especiales se venderá en envases de 10 kilogramos, precintados y etiquetados, con la indicación de la calidad y el precio, también sobre bordo o vagón, a precio único máximo de 233'50 pesetas los 100 kilos.

Artículo 10. El arroz corriente tipo «Benlloch» servirá a los detallistas en envases de 100 kilogramos neto, que serán devueltos al punto de procedencia consignados al Servicio Nacional del Trigo, Delegación del Arroz.

Los sacos deberán llevar como garantía de pulcritud en la elaboración, y con objeto de acreditar el trabajo de los industriales que procedan, el nombre y marca del elaborador.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ordenará al Servicio Nacional del Trigo los cupos de arroz blanco corriente a suministrar a cada provincia.

Dicho Servicio lo servirá sobre vagón o bordo origen y consignado al Gobernador civil, Delegado de Abastecimientos y Transportes de cada provincia respectiva, el cual, a través del gremio o Sindicato de mayoristas de la misma, efectuará la distribución entre los diferentes detallistas, los cuales lo expendrán al público precisamente por medio de las cartillas de racionamiento.

El pago lo efectuarán los Gobernadores civiles contra entrega de la documentación que garantiza la expedición y circulación de arroz, ingresándose en la cuenta especial que se determine por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo 11. El precio al cual venderán los mayoristas será el resultante de cargar sobre el precio marcado en el artículo 9.º los transportes, acarrees estrictamente indispensables y seguro hasta almacén de destino en capital de provincia, más 9 pesetas por cada 100 kilos como beneficio comercial y gastos de

distribución hasta domicilio de detallista. Sobre este precio que resulte para mayoristas, los detallistas cargarán 9 pesetas por 100 kilos, siendo éste el precio a que debe venderse al público, sin que sobre él puedan cargarse más que los impuestos municipales.

Artículo 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, fijarán mensualmente los precios de venta al público, dando cuenta de ello a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 13. Para el arroz de variedades especiales se fijará el precio al consumidor con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

Artículo 14. Se establecen para los subproductos de la elaboración del arroz los siguientes precios:

	Pesetas los 100 kilos
Medianos	120
Morret	80
Salvado	60
Harina de arroz	150

Los precios anteriores se entienden al pie de fábrica, sin envases.

El Servicio Nacional del Trigo autorizará la entrega de 50 kilos de arroz blanco, por persona y año, a los productores e industriales que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas, incluyendo a los familiares que viven con el titular, según los datos de las cartillas generales de racionamiento; la de 25 kilos por persona y año, para los productores e industriales, incluyendo los familiares que vivan con el titular, y que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas o molinos.

El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta inmediatamente de la cantidad autorizada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

Artículo 15. Toda partida de arroz cáscara deberá circular con el correspondiente «conduce» extendido por la Federación de Agricultores Arroceros de España, según modelo dispuesto por el Servicio Nacional del Trigo, sin cuyo requisito será decomisada, quedando la mercancía a disposición del S. N. T. y sin perjuicio de las sanciones que legalmente puedan imponerse a los que contravengan lo dispuesto.

Para la circulación del arroz blanco será necesaria la guía extendida por la Comisaría de Recursos correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 24 de junio del corriente año y Decreto de 11 de julio.

Artículo 16. El Servicio Nacional del Trigo vigilará la recogida del arroz cáscara en era o trilladora, en cuya misión le prestará cooperación la Federación Sindical de Agricultores Arroceros. Igualmente el expresado Servicio Nacional del Trigo inspeccionará las entradas de arroz cáscara en molino, su elaboración y la salida del arroz blanco.

Artículo 17. El Servicio Nacional del Trigo interpondrá en la administración y contabilidad, tanto de la Federación de Agricultores Arroceros de España como en la de Industriales Elaboradores de Arroz, en todas aquellas operaciones que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente Orden.

Artículo 18. Los gastos que origine al Servicio Nacional del Trigo la administración de la nueva actividad del arroz se entenderán con cargo a un presupuesto que formule la Delegación Nacional del Trigo, informado por el Interventor general del mismo y aprobado por el Ministro de Agricultura, y que tendrá como adecuada contrapartida los recursos a que se refiere el artículo 19.

Artículo 19. Los beneficios que pudieran derivarse de la ejecución de las operaciones que se detallan en la presente disposición se repartirán entre los agricultores arroceros y los industriales elaboradores, después de descontar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, según normas que se determinarán

en el momento oportuno a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 20. La distribución de las importaciones que pudieran realizarse durante la actual campaña será efectuada por el Servicio Nacional del Trigo, y los posibles beneficios quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, según determina el apartado d) del artículo 41 de la Ley de 24 de junio de 1941.

Artículo 21. Los contraventores de las anteriores disposiciones y de cuantas complementarias puedan dictarse serán sancionados por la Fiscalía Superior de Tasas, con arreglo a las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las demás sanciones que puedan corresponderles.

Artículo 22. Para el cumplimiento de la presente Orden quedan facultados los Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimientos y Transportes y Delegado Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias que para su desarrollo fueran necesarias.

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1941. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 266, de fecha 23 de septiembre de 1941).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Dictando normas para la revisión de fábricas de harinas conforme a la Ley de 30 de junio de 1941

El excesivo número de industrias molitoradoras que acogidas al régimen de «Fábricas de Harinas» funcionan en algunas provincias de España ha dado lugar a que sea difícilísimo poder ejercer una eficaz vigilancia e inspección que permitan asegurar en todo momento que el trigo producido sigue el cauce conveniente a las necesidades nacionales, haciéndose preciso dictar normas que con el mismo espíritu de restricción aplicado en la Ley de 30 de junio de 1941, referente a clausura temporal de molinos maquileros, resuelvan este grave problema, de capital importancia para la economía del país.

Por otra parte, y con el mismo fin antes señalado, se hace preciso separar de una manera concreta las actividades de fabricantes de harinas y molinos de piensos, del mismo modo que se prohibía simultanear las actividades de fabricantes de harinas y molinos maquileros en el art. 148 del Reglamento de 6 de octubre de 1937 para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto del mismo año.

Por cuanto antecede, dispongo:

Artículo 1.º Se faculta al Delegado nacional del Servicio del Trigo para realizar, en las provincias que lo estime necesario, una revisión de las autorizaciones dadas para trabajar en el régimen de fábricas de harinas a las industrias molitoradoras que con esta modalidad están funcionando actualmente, pudiendo clausurar temporalmente, mientras duren las actuales circunstancias, aquellas instalaciones que juzgue conveniente.

Artículo 2.º Como norma general que servirá de base para la revisión señalada en el artículo anterior, se seguirá la de que queden atendidas con holgura las necesidades de molturación dentro de las mejores condiciones de emplazamiento y economía en los transportes, dejando al régimen de fábricas de harinas las industrias provistas de maquinaria más perfecta y de mayor rendimiento.

Artículo 3.º Las industrias que resulten afectadas por esta disposición y que se clausuren temporalmente quedan asimiladas a molinos maquileros a todos los efectos, y percibirán una indemnización que

figurará el Delegado nacional del Servicio del Trigo en cada caso siguiendo las mismas normas que se han dictado o se dicten para aplicar la Ley de 30 de junio de 1941 referente a clausura temporal de molinos maquileros.

Artículo 4.º Se declaran incompatibles las actividades de fabricante de harinas y molinero de piensos en una misma localidad, aun con instalaciones separadas, aplicando el mismo espíritu que rige en el párrafo segundo del artículo 148 del Reglamento de 6 de octubre de 1937 para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Artículo 5.º Los molinos de piensos existentes en industrias molitoradoras de trigo, que funcionan en sus relaciones con el Servicio Nacional del Trigo por el sistema de fábrica de harinas, serán precintados, a no ser que no existan en la localidad industrias molitoradoras de piensos, y que, aun habiéndolas, no se consideren atendidas con las restantes las necesidades de molturación de piensos de la comarca.

Artículo 6.º Se faculta al Delegado nacional del Servicio del Trigo para que adopte las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a cuanto se dispone en esta Orden.

Madrid, 20 de septiembre de 1941.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Delegado nacional del Servicio del Trigo.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 266, de fecha 23 de septiembre de 1941).

SECCION QUINTA

Núm. 4.620

Comisión Mixta para la Venta del Material Automóvil

MINISTERIO DEL EJERCITO

VENTA NUM. 72

Esta Comisión pone en venta doscientos coches ligeros de diversas marcas y tipos, en estado de posible reparación o reconstrucción, admitiéndose ofertas por unidades independientes.

Las relaciones del material citado se hallan expuestas en los locales de esta Comisión, plaza de Cánovas, núm. 4), bajos del Hotel Palace, de Madrid, y en la Jefatura del Grupo de Automóviles de la 5.ª Región Militar (Zaragoza), donde podrán ser examinadas por el público, como asimismo el material que se encuentra aparcado en el Depósito de Villamayor, de Zaragoza.

La venta tendrá lugar el día 15 del próximo mes de octubre, a las nueve de la mañana, en los locales de esta Comisión, en Madrid.

Madrid, 26 de septiembre de 1941.

Núm. 4.621

VENTA NUM. 73

Esta Comisión pone en venta ciento ochenta y seis vehículos ligeros de distintas marcas, en estado de posible reparación o reconstrucción, admitiéndose ofertas por unidades independientes.

Las relaciones del material citado, con detalle de marcas, modelos y precios mínimo y máximo de ofertas, se hallan expuestas al público en los locales de esta Comisión, en Madrid, Plaza de Cánovas, núm. 4, bajos del Hotel Palace, y en la Jefatura del Grupo de Automóviles de la 5.ª Región Militar, Zaragoza, donde podrán ser examinadas por los compradores, como asimismo los vehículos aparcados en el Campo de Villamayor, de Zaragoza.

La venta tendrá lugar el próximo día 17 de octubre, a las nueve de la mañana, en los locales de la Comisión, en Madrid.

Madrid, 26 de septiembre de 1941.

Núm. 4.612

Delegación de Cría Caballar de las provincias de Aragón

5.ª ZONA PECUARIA

CIRCULAR

Se advierte a los señores Alcaldes que no hayan remitido a esta Delegación la estadística de reproductores de la especie caballar y asnal, y para cuya confección se les envió los impresos correspondientes, habiéndoles marcado plazo para su remisión, el cual finalizó el 15 de agosto próximo pasado, lo hagan antes del 15 de octubre próximo, en evitación de tener que ser sancionados.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1941.—El Comandante delegado, Vicente Calvo.

Núm. 4.568

Confederación Hidrográfica del Ebro

JEFATURA DE AGUAS

El Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas, en comunicación fecha 26 de agosto último, recibida en esta dependencia el 5 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente promovido a instancia de D. Luis Gironella Canals, en representación y como apoderado de la S. A. «Monasterio de Piedra», solicitando el aprovechamiento con destino a usos industriales de un caudal de aguas derivadas del río Piedra en término de Monterde y Nuévalos (Zaragoza), así como el proyecto presentado a tal fin, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Rafael Moore;

Resultando que anunciada la petición no se presentó más proyecto que el de la Sociedad peticionaria;

Resultando que pasado a informe del Director de la Confederación del Ebro dicho proyecto, a los efectos del artículo 14 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, fué informado en el sentido de que no afecta a los planes de dicho organismo;

Resultando que abierta la correspondiente información pública, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y en las Alcaldías de Monterde y Nuévalos, transcurrió el período legal sin que se presentase reclamación de ninguna clase;

Resultando que se han presentado también todos los documentos que, como reglamentarios, le fueron exigidos al peticionario;

Resultando que, previa confrontación del proyecto, de lo cual se levantó la oportuna acta, el Ingeniero que practicó aquélla informó favorablemente, con cuyo informe muestra su conformidad la Jefatura de Aguas;

Resultando que también es favorable el informe emitido por el Sr. Abogado del Estado de Zaragoza;

Resultando que el peticionario ha presentado un escrito con fecha 17 de mayo último en el que manifiesta que el aprovechamiento solicitado lo es a base de dejar a salvo la bellas cascadas y juegos de agua del Monasterio de Piedra, naturales unas y debidas a la mano del hombre otras, de cuyos cursos de agua quiere la Sociedad peticionaria el disfrute absoluto sin limitación de tiempo.

Como justificación de ello presenta algunos de los muchos documentos en que tal derecho le es reconocido, tales como una certificación del Jefe del Archivo Histórico y de la Audiencia de Zaragoza, que hace referencia a una escritura de concordia otorgada en 1825, en la que se declara el derecho al disfrute de la propiedad de las aguas dentro del territorio del Monasterio.

Unos años después, en 1828, en pleito de demanda civil que se siguió ante la Audiencia de Zaragoza, se confirmó dicha escritura de concordia, acompañándose certificación del fallo dictado.

Que al incautarse el Estado, no sólo adquirió la propiedad de tierras y edificios, sino todos los derechos de que la Iglesia disfrutaba en ellos, y como uno de los más importantes el de uso y aprovechamiento de las aguas, y, en consecuencia, al crearse los Registros de la Propiedad, fueron inscritos a favor de los entonces propietarios del Monasterio, no sólo el dominio sobre terrenos y edificios, sino que también el dominio y aprovechamiento de todas las aguas vistas y subterráneas de cualquier clase que sean, que nacen o corren por el mismo, acompañándose como justificación certificación librada por el Registro de la Propiedad de Ateca.

En resumen, suplica que al otorgar la concesión de que se trata se haga la salvedad de que únicamente este aprovechamiento queda sujeto a las vigentes disposiciones, pero que quedan a salvo a favor de la Sociedad todos los derechos que al uso de las aguas que por sus tierras discurren ha venido disfrutando desde tiempo inmemorial;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales y reglamentarias del caso, y especialmente cuanto determina el Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, núm. 33;

Considerando que no se han presentado reclamaciones de ninguna clase contra la petición, y que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión;

Considerando que estas aguas, al discurrir por su actual cauce, producen las cascadas de «El Vado» y «Las Requiñadas», objeto de explotación turística, conjuntamente con las demás cascadas del Parque del Monasterio de Piedra desde tiempo inmemorial, y, en consecuencia, teniendo en cuenta que este aprovechamiento alternativo de las mismas exige estén bajo una misma mano, al objeto de no lesionar derechos de los propietarios del Monasterio, solicitantes de esta concesión, procede aplicar lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de noviembre de 1921, sometiendo el aprovechamiento al pago del canon que se fije al expirar el plazo de concesión mediante la prórroga que en el mismo se fija;

Considerando que por tratarse de una potencia a conceder superior a 50 HP. e inferior a 5.000 HP. es de competencia de la Dirección General de Obras Hidráulicas el otorgar la concesión,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado en este expediente, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Luis Gironella, en representación de la Sociedad Anónima «Monasterio de Piedra», para aprovechar con destino a riego de 34 hectáreas, abastecimiento del caserío «Lugar Nuevo» y fuerza motriz un salto bruto de 74 metros y un caudal de 2.000 litros por segundo como máximo, sin que la Administración responda de este caudal concedido de aguas derivadas del río Piedra por su margen izquierda con la presa situada a unos 575 metros aguas arriba del límite de los términos de Monterde y Nuévalos (Zaragoza), yendo a desaguar el caudal unos 100 metros aguas abajo de la cascada «La Requiñada».

2.ª Esta concesión anulará la inscripción acordada por Orden ministerial de 28 de abril de 1941 a nombre del mismo peticionario, derivada del mismo río y lugar y con destino al riego y abastecimiento descrito y al accionamiento del molino harinero de Valdenoguera.

3.ª Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, con arreglo al proyecto suscrito en Barcelona en 20 de diciembre de 1932 por el Ingeniero de Caminos D. Rafael Moore, con las modificaciones de detalle que apruebe la expresada Jefatura y que no supongan alteración a las características del aprovechamiento.

4.ª En el plazo de ocho meses desde la publicación de esta concesión en el *Boletín Oficial del Estado* y antes de comenzar las obras, el peticionario presentará a la aprobación de la citada Jefatura una memoria justificativa con los planos necesarios en la que se tengan en cuenta los siguientes extremos:

a) Situación de la pasarela sobre la presa fuera del alcance de las riadas (por lo menos, un metro sobre la coronación).

b) Tener en cuenta la pérdida de carga por creación de

velocidad a la entrada del canal para fijar la cota de arranque de éste.

c) Adaptar la sección del canal al caudal concedido teniendo en cuenta un coeficiente de rugosidad más en consonancia con la práctica.

d) Estudiar la posible prolongación de éste en 130 metros para situar la cámara de carga en el contrafuerte siguiente al adoptado en el proyecto, disminuyendo la longitud de tubería y efectuando el desagüe de dicha cámara de carga aguas abajo de la central y sin cruzar bajo la tubería.

e) Estudiar la conveniencia de revestir también el canal en sus 240 primeros metros, sin necesidad de ampliar su sección, y sustituir la sección rectangular de sus últimos 440 metros con cajeros en muro por sección trapezoidal igual a la normal, o bien, si se conserva la rectangular, proponer mayor espesor en los muros.

f) Proyectar en la cámara de carga un aliviadero de superficie que evacue los caudales no empleados por las turbinas y situar el arranque de la tubería a cota inferior que elimine el riesgo de que los golpes de ariete negativos hagan quedar a aquélla sobre la superficie del agua, debiendo tener en cuenta también la pérdida de carga por creación de velocidad en la tubería.

g) Calcular los espesores de la tubería y proponer sistemas de apoyo, juntas, etc.

h) Calcular el canal de desagüe y fijar sus dimensiones.
5.^a Las obras comenzarán dentro del plazo de diez meses de serle comunicada al interesado la aprobación por la citada Jefatura de Aguas de la memoria justificativa a que se refiere el apartado anterior, y terminarán en el de cuatro años de dicha fecha.

6.^a El concesionario contrae la obligación de avisa oportunamente el comienzo y terminación de las obras a la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, quien por sí, o por el Ingeniero afecto al mismo Servicio en quien delegue, las reconocerá una vez terminadas, levantándose acta expresiva del resultado del reconocimiento para someterla a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, sin que pueda comenzar la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

7.^a El depósito provisional constituido a disposición de la Dirección General de Obras Hidráulicas subsistirá como fianza definitiva, que será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de recepción de las obras.

8.^a Esta concesión, que lleva aneja la declaración de la utilidad pública del proyecto a los efectos de las expropiaciones necesarias y la autorización para ocupar los terrenos de dominio público, se otorga, dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación total o parcial del aprovechamiento. Al expirar el plazo de la concesión se aplicará lo dispuesto en el artículo 3.^o del Real Decreto de 14 de junio de 1921, rectificado por Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, prorrogándose la concesión por períodos de veinte años mediante las condiciones que, en su día, se fijen para casos similares.

9.^a La concesión gozará de todos los beneficios que para las de su clase establecen las Leyes de Aguas y General de Obras Públicas, y queda sometida a los preceptos de estas Leyes, de la de Protección a la producción nacional, del Código del Trabajo, de Accidentes del Trabajo y demás disposiciones de carácter social hoy vigentes o que puedan dictarse en lo sucesivo, y de los Decretos dictados creando las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, y en particular la del Ebro.

10. No podrán destinarse las aguas a otro uso distinto del concedido sin la formación del oportuno expediente, como si se tratara de una nueva concesión.

11. Todos los gastos que origine el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del peticionario, que los abonará con arreglo a la instrucción y demás disposiciones que rijan cuando tengan lugar.

12. En el acta de reconocimiento final de las obras se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los mecanismos y materiales empleados.

13. El incumplimiento por parte del peticionario de cualquiera de las condiciones anteriores llevará aparejada la caducidad de la concesión, que se decretará con arreglo a las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina la preinserta disposición y para conocimiento de cuantos puedan estar interesados en la referida concesión.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1941. — El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Núm. 4.553

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Aviso

Habiendo terminado la ejecución de las obras de nueva construcción (trozo 2.^o) de la carretera de Sos a Ruesca el contratista D. Justo Aguirre Pérez, a quien se adjudicó la contrata por orden de la Dirección General de Caminos de fecha 3 de abril de 1925, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1941. — El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán y Zabay.

Núm. 4.585

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

COMISARIA DE RECURSOS DE LA 5.^a ZONA

CIRCULAR NUM. 20

Funcionamiento de molinos maquileros

Decidida esta Comisaría de Recursos a terminar de un modo definitivo con la molienda clandestina, hace público para general conocimiento, y a fin de que nadie pueda alegar ignorancia en su día, que se intensifica la campaña de inspección y vigilancia sobre los molinos maquileros establecidos en esta 5.^a Zona, constituyendo hecho delictivo incurso en la vigente Ley de Tasas y sus disposiciones complementarias la molienda de molinos maquileros, que, según órdenes de las Jefaturas Provinciales del Sindicato Nacional del Trigo, deben permanecer precintados. Incurren en la misma responsabilidad los agricultores que lleven sus productos a maquilar en molinos que tienen prohibida su actividad, y las Autoridades locales en cuyo término municipal funcionen están obligadas, sin excusa de ningún género, a evitar su funcionamiento, dando cuenta de las transgresiones que comprueben.

Toda debilidad o complacencia para no exigir lo que en los anteriores párrafos se ordena está también incluida en la Ley de Tasas vigente.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1941. — El Comisario de Recursos de la 5.^a Zona, José Marín Echevarría.

Núm. 4.586

CIRCULAR NÚM. 21

Los fabricantes y almacenistas de aceite de las provincias que componen esta 5.^a Comisaría de Recursos deben remitir antes del día 5 del próximo mes de octubre, directamente a esta Comisaría, declara-

ción total de existencias, incluyendo tanto las declaradas anteriormente como las que no lo hayan sido hasta la fecha, en la inteligencia de que estas declaraciones sólo servirán a efectos de estadística y distribución, pero bien entendido que a partir del plazo fijado las cantidades no declaradas se considerarán como clandestinas y los ocultadores serán sancionados con el máximo rigor, pasando el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas correspondiente.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, José Marín Echevarría.

Núm. 4.590

**DIRECCION TECNICA DE RECURSOS
Y DISTRIBUCION**

Sección Transportes y Negociado Neumáticos

CIRCULAR NÚM. 221

**Normas generales
para distribución de neumáticos**

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Orden de 19 de julio de 1941 (*Boletín Oficial* número 212), para la distribución de cámaras y cubiertas se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) Orden de preferencia.

a) *Camiones:*

1.º Vehículos destinados al transporte de artículos alimenticios de primera necesidad, siendo el transporte a que se dedican habitualmente y de manera más general.

2.º Vehículos que transportan carbón de las minas a la estación de ferrocarril como único y exclusivo transporte.

3.º Los que se dedican al transporte de minerales de interés nacional a estación.

4.º Los vehículos destinados a la carga y descarga en las estaciones de ferrocarril.

5.º Los dedicados a transportes no indicados en los apartados anteriores y cuyo servicio no sea paralelo a la vía férrea.

6.º Vehículos de viajeros en las mismas circunstancias indicadas en el apartado anterior.

b) *Turismos:*

1.º Vehículos de Médicos, y taxis.

2.º Coches de Empresas comerciales destinados a servicio propio.

B) Dentro del orden anterior, y en cada una de las categorías, tendrán derecho preferente:

1.º Los vehículos que utilicen gasógeno, energía eléctrica u otro medio de propulsión obtenido con materias primas de fabricación nacional.

2.º Vehículos que tengan que hacer una reposición parcial no mayor de dos cubiertas.

3.º Vehículos que necesitan reposición total.

C) Una vez recibidos los neumáticos por los Agentes acreditados, se darán las órdenes de venta, con toda urgencia, por las Delegaciones Provinciales, para que en un plazo de quince días, a partir de la recepción, quede distribuida la totalidad de los neumáticos.

Los que queden sin vender serán tenidos en cuenta para el mes siguiente en la distribución general que hace la Delegación del Gobierno para la distribución del transporte.

D) Para la más equitativa distribución, las Delegaciones Provinciales de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se asesorarán de un representante de los transportistas de mercancías de la provincia designado por el Sindicato del Transporte, que será distinto todos los meses.

E) Se recuerda lo ordenado en la circular número 195 sobre envío mensual de relación de necesidades y estado de existencias de neumáticos en la provincia.

Madrid, 22 de septiembre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Núm. 4.616

**DIRECCION TECNICA DE CONSUMO
Y RACIONAMIENTO**

Sección de Alimentación, Precios y Mercados

(ANEXO A LA CIRCULAR NUM. 210)

Teniéndose en cuenta el número elevado de piezas y artículos de fantasía que producen normalmente las fábricas, y en muchos casos las características especiales de su construcción, e incluso el precio reducido de algunos de ellos, la Secretaría General Técnica ha resuelto lo siguiente:

«Para el pequeño material eléctrico de fantasía, en el que se incluirán los artículos de lujo de este género, que puedan considerarse como artículos de lujo, los fabricantes podrán establecer libremente los precios de venta al público con la obligación de expresarlos, mediante etiqueta suspendida y marchamada con sello metálico, en un cierto número de ellas, los suficientes para que en cada establecimiento de venta exista expuesto un modelo por lo menos de cada uno de dichos artículos con la consiguiente etiqueta y marchamo, haciendo constar en sitio visible al público la existencia de estos modelos».

Lo que comunico a V. E. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Núm. 4.617

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Racionamiento

Circular

Se recuerda a todos los Alcaldes de la provincia la obligación que tienen de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones sobre racionamiento en el sentido de que toda percepción de raciones correspondientes a personas difuntas, ausentes o inexistentes será sancionada con multa y anulación de la libreta y del derecho de racionamiento, dándose cuenta además a la Fiscalía Provincial de Tasas a los efectos que procedan.

De toda falsedad en los datos de las libretas de racionamiento y en las listas y resúmenes de racionamiento en los respectivos términos municipales serán responsables los Alcaldes y Secretarios, quienes serán sancionados en la forma que proceda.

Zaragoza, 26 de septiembre de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 4.552

**Instituto Geográfico y Catastral
de Zaragoza**

2.ª BRIGADA DE PARCELACION

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Mezalocha que, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios, relación de características y lista alfabética de propietarios de los polígonos núm. 6 al 12-20 y 21, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones sean pertinentes ante la Junta Pericial de Mezalocha dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1941.—El Ingeniero Jefe de la 2.^a Brigada, José M.^a Gerona.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1941, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los días siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

4.515.—Gallur

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de suplementos de crédito

4.564.—Cervera de la Cañada

4.579.—Nombrevilla

Ordenanzas de exacciones.

4.559.—Calatayud

Padrón de vehículos con motor mecánico.

4.518.—Ejea de los Caballeros

4.532.—Ricla

4.533.—Moros

4.539.—Mara

4.555.—Daroca

4.558.—Utebo

4.563.—Gallur

4.574.—Perdiguera

4.576.—Calatayud

4.578.—Cabañas de Ebro

4.581.—Epila

Presupuesto municipal ordinario

4.535.—Farasdués

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario

4.457.—Novillas

4.500.—Ateca

4.575.—Munébrega. (Año 1942)

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

4.579.—Nombrevilla. (1942)

4.583.—Boquiñeni. (1942)

Repartimiento general de utilidades.

4.460.—Villafeliche

4.499.—Sástago

4.571.—La Muela

4.572.—Ambel

HERRERA DE LOS NAVARROS Núm. 4.573

Con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 8 de octubre próximo y hora de las diez, diez y media, once, once y media, y doce horas, respectivamente, tendrán lugar en la Casa Consistorial las siguientes subastas:

Leñas de pino en el monte «El Pinar», 4.000 estéreos de gruesa y 1.000 de menuda, bajo el tipo en alza de 4.500 pesetas.

Leñas de encina del monte «Dehesa de Luquillo», 1.000 estéreos de gruesa y 4.000 de menuda, bajo el tipo en alza de 4.000 pesetas.

Pastos del monte «El Común», para 6.000 cabezas de ganado lanar y 200 de cabrío, bajo el tipo en alza de 7.900 pesetas.

Pastos del monte «El Pinar», para 2.000 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 2.000 pesetas.

Pastos de la «Dehesa de Luquillo», para 500 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 750 pesetas.

Si quedasen desiertas algunas de las expresadas subastas, se celebrarán las segundas, bajo los mismos tipos y condiciones, el día 18 del expresado mes de octubre, a las mismas horas y en el mismo local.

Herrera de los Navarros, 25 de septiembre de 1941.—El Alcalde, Pedro Guillén,

PARACUELLOS DE LA RIBERA Núm. 4.602

Con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 30 del actual, a las diecisiete horas del mismo, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de pastos del monte «Blanco» y «Carrascal», para 990 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 2.282 pesetas, para el año forestal 1941-42.

Paracuellos de la Ribera, 27 de septiembre de 1941.—El Alcalde, Ramón Raga.

POMER

Núm. 4.580

El día 4 de octubre próximo, a las horas que abajo se indican, se celebrarán en la Casa Consistorial las subastas de leñas y pastos por el tipo y tasación que se hallan consignados en el pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría:

Leñas: Monte «Valdelpeso», a las nueve horas.

Id.: Monte «Valdepuntas», a las diez horas.

Pastos: «La Dehesilla», a las once horas.

Id.: «Matalospajares», a las doce horas.

Id.: «La Umbría» y «El Solano», a las trece horas.

Id.: «Valdemuertos», a las quince horas.

Id.: «Valdelpeso» y «Campo Luengo», a las dieciséis horas.

Id.: «Valdepuntas», a las diecisiete horas.

Pomer, 25 de septiembre 1941.—El Alcalde, Regino Revuelto.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.566

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que el inculcado que abajo se inserta ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado del expediente tramitado

contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial del interesado, a fin de que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombre que se cita

1.492.—Orencio Tejada y Martínez de Marañón, Cintruénigo (Navarra).

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.593

ROCA GONZALEZ (Carmen), natural de Ribafrecha, vecina de Zaragoza, domiciliada últimamente en calle Escudero, 7, cuyo paradero se ignora, de 16 años, soltera, sirvienta, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de esta ciudad, a fin de ingresar en prisión decretada por la Superioridad en méritos del sumario núm. 404-1940, sobre estafa, contra Carmen Roca González.

Núm. 4.584

ARTESERO GARCIA (María-Francisca), natural de Vélez-Blanco, vecina de Zaragoza, domiciliada últimamente en Urrea, 13, entresuelo, de 27 años, soltera, prostituta, cuyo paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de esta ciudad, a fin de ingresar en prisión decretada por la Superioridad en méritos del sumario 386-1939, sobre robo.

Juzgados militares

Núm. 4.547

JUZGADO NUM. 12.—BARCELONA

Por el presente se dejan sin efecto las requisitorias expedidas llamando al procesado Antonio Sánchez Urbola mandadas insertar en el *Boletín Oficial del Estado* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Barcelona y Zaragoza con fecha 12 de marzo último, y asimismo se dejan sin efecto las órdenes dadas para su captura, en méritos del sumario número 470 de 1940, por tentativa de estafa, que se instruye por este Juzgado de instrucción número 12, de Barcelona.

Barcelona, veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez, Francisco Soriano.—El Secretario: P. H., José Roch.

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.548

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el número 231 del año actual, sobre hurto, se cita por medio de la presente cédula a Jesús Cisneros, que tuvo su domicilio en la calle de San Pablo, núm. 16, 2.º, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado (sito Predicadores, 56) al objeto de recibirle declaración como inculcado en dicho sumario, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.551

JUZGADO NUM. 3

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 350 de 1941, sobre hurto de una maleta conteniendo ropas y efectos, hecho que debió ocurrir en la primera quincena de agosto en un tren que pasaba sobre las diez de la noche por la arboleda de Macanaz, de esta ciudad, se cita por medio de la presente al propietario de dicha maleta para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción número 3 de esta ciudad a fin de recibirle declaración sobre el hecho de autos y hacerle el ofrecimiento de causa del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ofrecimiento que desde luego se le hace por medio de la presente, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.537

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de instrucción de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Por el presente edicto se cita y llama a los derechohabientes de un sujeto que no ha sido identificado, muerto a consecuencia de haber sido arrollado por el tren en la estación de Calatorao el día 18 de los corrientes, que representa tener unos 30 años, y vestía americana y pantalón de hilo con rayas blancas y negras, cazadora azul marino, boina negra, camisa azul, camiseta blanca; tenía el pelo negro y era de complexión robusta. Cuyos derechohabientes comparecerán ante este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la publicación del presente en el *BOLETÍN OFICIAL*, para la identificación del interfecto, recibirles declaración, hacerles entrega de los efectos ocupados propiedad del interfecto, y ofrecerles el procedimiento conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en La Almunia a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Martínez.—El Secretario, Fausto Moya.